

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
029/2017.

ACTORES: MARÍA CONCEPCIÓN
MEDINA, MORALES, ANGÉLICA
VALLEJO YAÑEZ Y PABLO
ROBERTO CRUZ ANDRADE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE
GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al seis de septiembre de dos mil diecisiete, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelven los autos relativos al juicio al rubro indicado, promovido por **María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz**

Andrade, por su propio derecho y como Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, contra actos del Presidente Municipal y la Secretaria, consistentes en la indebida citación para la sesión solemne de cabildo de trece de agosto de dos mil diecisiete¹.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria a sesión de cabildo. El diez de agosto, el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, convocó a todos los integrantes del Ayuntamiento a la sesión solemne a celebrarse el trece siguiente (foja 50 a 52; 65, 67 y 68).

2. Citación. El mismo día, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos, se practicó la citación a los ahora actores (foja 50 a 52).

3. Sesión solemne. En la fecha convocada se desahogó la referida sesión en los términos establecidos en el acta respectiva (foja 70 a 72).

II. TRÁMITE

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el catorce de agosto, en la oficialía de partes de este Tribunal, los actores promovieron juicio ciudadano contra el acto previamente identificado atribuido al Presidente y Secretaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán (foja 02 a 12).

¹ Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

5. Registro y turno a ponencia. Al día siguiente, el Magistrado Presidente Suplente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-029/2017**, y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado², lo que se materializó a través del oficio TEE-P-SGA-240/2017, recepcionado la misma data en la ponencia instructora (foja 22 a 24).

6. Radicación y requerimientos. En providencia de dieciséis de agosto, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *ley de justicia* y, requirió a las autoridades responsables a fin de que rindieran sus respectivos informes circunstanciados y enviaran la cédula de publicitación, así como las constancias que consideraran pertinentes para la debida integración y resolución del juicio; lo que en términos legales fue cumplido (foja 22 a 24; y, 44 a 58).

7. Nuevo requerimiento al Presidente Municipal responsable. En auto de veinticuatro de agosto, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad referida a fin de que proporcionara diversa información que estimó necesaria para la integración del expediente (foja 59 y 60).

8. Cumplimiento de requerimiento y admisión. En proveído de veintiocho de agosto, se tuvo por cumplido el requerimiento indicado en el párrafo precedente; así, se admitió a trámite el juicio ciudadano en cuestión (foja 73 y 74).

² En adelante, *ley de justicia*.

9. Cierre de instrucción. Mediante auto de seis de septiembre, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 94).

III. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la *ley de justicia*, todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

11. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por ciudadanos por sí y como Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que impugnan actos con los que, aducen, se viola su derecho político-electoral a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo; por lo que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

12. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinará en primer término el argumento vertido por las responsables en su informe circunstanciado, mismo que aunque no se hizo valer de manera destacada como una causal de improcedencia, al sostener que tuvieron

conocimiento del acto reclamado, es dable considerarla como tal, pues de resultar fundado, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada. Según lo establece la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por analogía, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro; ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

13. Dicha improcedencia, la hacen consistir, en que los impetrantes tuvieron pleno conocimiento de la hora, día y lugar en que habría de celebrarse la sesión solemne –*trece de agosto*-, motivo del segundo informe de gobierno del Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán; pues, refieren que en el desahogo de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el veintiocho de julio, en el punto cuatro se abordó la aprobación y autorización del presupuesto en torno al mencionado informe, lo cual dicen, fue aprobado por siete votos a favor y tres en contra, siendo parte de dicha votación las Regidoras María Concepción Medina Morales y Angélica Vallejo Yañez.

14. Se **desestima** la causal. En efecto, del acta de sesión en comento se desprende que se hizo constar la fecha de la celebración de la sesión solemne que ahora reclaman los actores no fueron citados, sin embargo, ello no es suficiente para convenir con la postura de las responsables en el aspecto de que aquellos se hicieron sabedores de la notificación para la sesión en comento, pues dichas citaciones deben realizarse con las formalidades que establece el numeral 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado; es decir, acatando todos y cada uno de los requisitos legales que el mismo prevé, y por

tanto, el hecho de que se hubiese aprobado y autorizado un presupuesto para el informe, no puede hacer las veces de la notificación a sesión.

15. Acotado lo anterior, este Tribunal, en el presente juicio no advierte diversa causal de improcedencia que deba ser analizada de oficio.

V. OPORTUNIDAD

16. El juicio fue promovido dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que, el acto recurrido, consistente en la comunicación oficial –*realizada el diez de agosto*- de la convocatoria para la sesión solemne de trece de agosto, mientras que el medio de impugnación se presentó el catorce del mismo, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que al realizar el cómputo de los cuatro días, sin considerar el doce y trece de dicho mes, por haber sido inhábiles al corresponder a sábado y domingo, como lo prevé el arábigo 8 de la *ley de justicia*; resulta claro que el juicio se promovió dentro del término de cuatro días que establece el diverso 9 del mismo ordenamiento legal.

VI. LEGITIMACIÓN

17. El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso c) de la citada *ley de justicia*, al hacerse valer por María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade, por su propio derecho y en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por lo que están

legitimados para comparecer a defender sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo que estiman vulnerados.

VII. PROCEDENCIA

18. El juicio reúne los requisitos previstos en los preceptos legales 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la *ley de justicia*, como a continuación se precisa:

19. Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter que ostentan; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

20. Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de los actores; dado que en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, impugnan las indebidas citaciones de diez de agosto, respecto de la convocatoria a sesión solemne de trece siguiente; lo que les impide ejercer las funciones inherentes a su cargo. De ahí, que en el particular, éstos cuenten con interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa.

21. Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la *ley de justicia*.

22. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

IX. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

23. Precisión de agravios. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los actores, en virtud que el contenido del escrito y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los impetrantes por provenir de su intención, así como de las autoridades responsables, y de las demás partes por habérseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

24. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”³.

25. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de

³ Lo destacado es nuestro.

confeccionamiento es la celulosa⁴, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto constitucional.

26. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

27. Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*⁵, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos

⁴**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

⁵El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

28. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

29. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

30. Lo dicho no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *ley de justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios esgrimidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

31. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables respectivamente en las

páginas 445 y 446; 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁶

32. Así, el motivo de disenso en esencia consiste en:

- Que la citación oficial que se les practicó de la convocatoria para la celebración de la sesión solemne de cabildo fijada para las once horas del trece de agosto, resulta contraria a derecho y constituye violación a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.⁷

33. Estudio de fondo. El agravio, es substancialmente **fundado** y suficiente para dejar sin efecto las citaciones que se impugnan, como se expondrá a continuación.

34. Previo plasmar el análisis correspondiente, es pertinente invocar el marco normativo aplicable al caso en estudio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁶Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

⁷ A partir de aquí *ley orgánica municipal*.

“Artículo 1°. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

[...]

II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.*

“Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

[...]

IV. *Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos”.*

“Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley*

determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

“Artículo 8. Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal”.

“Artículo 15. El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...”

“Artículo 111. El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.”

“Artículo 112. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.”

“Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine...”.

“Artículo 115. Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia...”.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

“Artículo 11. *Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.”*

“Artículo 13. *Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.”*

“Artículo 14. *El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal...”

“Artículo 26. *Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones que podrán ser:*

I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes, en la primera y segunda quincena, para atender asuntos de la administración Municipal;

II. Extraordinarias: Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto que motivó la sesión;

III. Solemnes: Aquéllas que exigen un ceremonial especial; y,

IV. Internas: Las que por acuerdo del Ayuntamiento tengan carácter privado a las que asistirán únicamente los miembros de éste.”

“Artículo 28. Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del secretario del mismo. **La citación será personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento,** por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, **contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora...**” (lo resaltado es propio).

“Artículo 54. El Secretario del Ayuntamiento será nombrado por sus miembros, por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal.

Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, el Secretario del Ayuntamiento, sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Citar oportunamente por escrito a sesiones del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal y acudir a éstas con voz informativa pero sin voto...”

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MARAVATÍO, MICHOACÁN.

“Artículo 41. Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones que podrán ser:

I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes, en la primera y segunda quincena, para atender asuntos de la administración municipal;

II. Extraordinarias: Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto que motivó la sesión;

III. Solemnes: Aquéllas que exigen un ceremonial especial; y,

IV. Internas: Las que por acuerdo del Ayuntamiento tengan carácter privado a las que asistirán únicamente los miembros de éste.”

“Artículo 42. *Los citatorios se harán por escrito y se entregarán para las ordinarias con 48 horas de anticipación, para las extraordinarias, con 24 horas de anticipación y para los casos de urgencia en un término menor a 24 horas; asimismo, cuando un miembro del Ayuntamiento tenga interés en tratar algún asunto en el orden del día, éste deberá de comunicarlo al Secretario del H. Ayuntamiento, para efectos de que lo proponga al Pleno y se apruebe como punto a tratar dentro del orden del día. Estas sesiones serán públicas, salvo las internas que serán de carácter privado.”*

35. De la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende que es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en la vertiente de ser votado.

36. Por su parte, en relación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político electoral de ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; a permanecer en él; y a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo;⁸ también se ha considerado así en la Jurisprudencia 20/2010,

⁸ Criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-25/2010.

de rubro; **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.⁹

37. También ha destacado la Máxima autoridad en la materia que, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable; toda vez que, con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.¹⁰

38. Por tanto, si un integrante del Ayuntamiento *-en el caso los regidores actores-*, no acuden y en consecuencia, no votan en las sesiones del mismo, conlleva a la falta de un debido ejercicio de sus funciones al dejar de desempeñar una atribución esencial a su cargo; circunstancia que puede originarse por causa propia, de forma justificada o injustificada, o bien, por cuestiones ajenas a su voluntad y atribuibles a otra autoridad, siendo este último supuesto lo que pudiera constituir una afectación a su derecho político electoral al ejercicio del cargo, el cual se tutela ante la instancia electoral.

39. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Mismo que ha sido adoptado por este Tribunal Electoral, por ejemplo en los expedientes TEEM-JDC-019/2017 y TEEM-JDC-025/2017.

40. Para ello cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, entendido este como un órgano colegiado deliberante y autónomo, el cual representa la autoridad superior; y que se integra a su vez por un Presidente Municipal, un cuerpo de Regidores y un Síndico, electos popularmente.

41. En ese sentido y para la resolución de los asuntos que le corresponden a los Ayuntamientos, se prevé la celebración de sesiones, las que podrán ser ordinarias, extraordinarias, **solemnes** e internas; estableciéndose también que, respecto de las referidas sesiones solemnes –las que interesan en el caso concreto–, son aquéllas que exigen un ceremonial especial.

42. Ahora, para que dichas sesiones puedan verificarse válidamente, la propia normativa señala que los facultados para convocar a éstas son únicamente el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, haciéndose en todo momento la citación a través del Secretario de éste, previo acuerdo con los convocantes, y que dicha citación deberá ser personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del mismo, contener el orden del día y la información necesaria para su realización y, lugar, día y hora de su verificativo, además de efectuarse con cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración.

43. De suerte que, conforme a lo establecido en el numeral 28, en relación con el 54, párrafo segundo, fracción II, de la *ley orgánica*, la citación a sesión deberá hacerse por escrito, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Deberá contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las sesiones; y,
- b) Especificar el lugar, día y hora de su realización.
- c) ***A través del Secretario;***
- d) De manera personal;
- e) De ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento; y,
- f) Se hará cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

44. Por ello, debe tenerse presente que la Secretaría del Ayuntamiento es una dependencia administrativa del mismo, jerárquicamente subordinada al Presidente Municipal, cuyo titular es el Secretario del Ayuntamiento; por lo que para materializar la convocatoria a las sesiones de mérito; en virtud de que así lo prevé la ley, su citación debe realizarse a través del Secretario, sin soslayar, que para el despacho de los asuntos de su competencia, como en dicho supuesto, puede delegar en otros servidores públicos, sus atribuciones, de acuerdo con la organización interna aprobada –artículos 92, 94, y 98 de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado-.

45. Si bien, originalmente le corresponde al titular de la dependencia, esto es, al Secretario, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, también lo es que para la mejor organización del trabajo, la propia normativa permite la

delegación en los servidores que lo auxilian en cualesquiera de sus facultades, con excepción de aquellas que por disposición legal o por resolución del Ayuntamiento, no sean delegables -numeral 99 de la *ley orgánica municipal*-.

46. Luego, dentro de las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento está, entre otras, las de citar oportunamente a las sesiones del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente o de los Regidores convocantes; suscribir los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente y demás miembros; requisitos sin los cuales no serán válidos, acorde a los artículos 53 y 54 de la *ley orgánica*.

47. De ahí que, como ha quedado descrito, de manera implícita cuenta jurídicamente con dicha atribución para el caso de los hechos propios del Ayuntamiento, delimitándose por ende como fe pública administrativa, la cual tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado y que se ejerce precisamente a través de los documentos que expide, como es el caso, de las citaciones de las convocatorias a las sesiones, al ser el facultado legalmente para practicarlas.

48. Por lo anterior, es que para efectos de las citaciones que se hagan con motivo de las convocatorias a las sesiones de los integrantes del Ayuntamiento, se hace necesario y justificable que sea a través de quien ostente fe pública; ello, con la finalidad de generar certeza de su realización; por lo que, como se evidenció, al ser el Secretario quien tiene dicha atribución, la notificación debe ser por su conducto, o por quien éste delegue tanto la encomienda, como la propia fe pública con la que cuenta.

49. Bajo esa guisa, es que sólo de esa manera, se cumple con la finalidad, alcanzan su objeto y se hacen del pleno conocimiento a los integrantes del Ayuntamiento, las citaciones de las convocatorias que éste celebra para el despacho de sus atribuciones.

50. No obstante lo expuesto, no puede llevarse al extremo de aceptarse que las citaciones de las convocatorias se realicen sin cumplirse con ciertas formalidades que permitan generar certeza de que los convocados fueron debidamente notificados, que es precisamente su objeto de una notificación, hacer del conocimiento del citado, pues asumir lo contrario implicaría una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso particular generaría una vulneración al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que podría verse mermada la participación de los integrantes del Ayuntamiento en las sesiones para las que se les convoca.

51. Por ello, es que se hace justificable establecer por parte de este Tribunal, mínimos requisitos de forma que deben cumplirse para salvaguardar la certeza de dichas actuaciones, sin pasar por alto la naturaleza administrativa del Ayuntamiento, y el plano de igualdad en que se encuentran los integrantes del cabildo, al ser todos electos popularmente, por lo que en ese sentido no sea razonable exigir al pie de la letra ciertas formalidades como las que se establecen para el caso de los juicios o los procedimientos seguidos en forma de juicio ante órganos de índole jurisdiccional.

52. En esa tesitura, debe precisarse que la notificación es un instrumento procesal de carácter formal, cuyo fin es comunicar el contenido de un acto, resolución o citación, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación, en este caso, a la celebración de una sesión solemne del Ayuntamiento.¹¹

53. Ante las premisas descritas, y para lo concerniente al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, como ha quedado precisado; se desprende, que el servidor público al que corresponde llevar a cabo las notificaciones de las convocatorias a las sesiones del Ayuntamiento es al Secretario del mismo, o bien al auxiliar que delegue dicha atribución para una mejor organización, con excepción de aquellas que por disposición legal o del Ayuntamiento no sean delegables.

54. Y, para el caso no existe disposición expresa que prohíba que dicha atribución sea delegable, por lo que resulta válido afirmar que la notificación de las convocatorias a las sesiones del cabildo son delegables y por tanto puede hacerlas directamente el Secretario o alguno de sus auxiliares, bajo su más estricta responsabilidad siempre y cuando medie delegación específica.

55. Respecto a que deban *ser por escrito* y de manera personal, reviste la formalidad bajo la cual deben realizarse las

¹¹ Resultando aplicables en lo conducente la jurisprudencia 10/99, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 18 y 19; y, la tesis LIII/2001, localizable en dicha Revista, Suplemento 5, año 2002, página 100 y 101, emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**” y “**NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**”.

notificaciones, lo que debe atenderse a su literalidad, por escrito y directamente con el integrante del Ayuntamiento, debiendo incluir dicho documento como también ya se indicó, el orden del día y en su caso, la información necesaria para el desarrollo de las mismas –anexos–, así como el lugar, día y hora de su realización.

56. En el sentido que debe ser *personal* la notificación, se entiende que será dirigida a su persona, de tal modo que deben contener invariablemente su nombre, obligándose por ende al notificado a firmar de recibido, o en su defecto, de realizarse en la oficina con persona diferente al destinatario deberá estamparse el sello de recepción de la oficina respectiva que la reciba –en caso de que tuviere–, contener la firma de la persona que recibe, la fecha y hora de recepción, señalarse el cargo que ostenta –ello a fin de generar certeza de que por el vínculo que tiene con él o los notificados, haga suponer que se entregaría la convocatoria–¹² y en su caso la mención de los anexos exhibidos.

57. Sin que escape, que en particular para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, la norma prevé personal administrativo encargado de la oficina de regiduría, quien tendrá funciones de controlar la correspondencia y de asegurarse de que todos firmen de enterados –artículo 26, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento de la Administración Municipal de Maravatío–.

58. En cuanto al *lugar en donde deben efectuarse* las notificaciones de las convocatorias, por su naturaleza y

¹² Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2016.

atendiendo como ya se dijo a que deben ser personales, lo ordinario es que se efectúen en la oficina del convocado en horario laboral, esto al desprenderse de la normativa señalada que solo “de ser necesario” se harán en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento, por lo que a partir de dicha condición la autoridad que ordene una notificación fuera del recinto oficial deberá justificarlo.

59. Orienta a lo antes dicho la jurisprudencia VI.T.J/7, sostenida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, Página 1636, de rubro y texto:

“CITATORIO Y EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. AUN CUANDO EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS RELATIVAS CIERTAS FORMALIDADES PARA QUE AQUÉLLOS SEAN JURÍDICAMENTE VÁLIDOS. Del artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el actuario debe cumplir con ciertas formalidades para que tanto el citatorio como el emplazamiento sean jurídicamente válidos; esto es, debe cerciorarse de que el lugar en el que se apersonó es aquel en el que debe actuar, así como en donde puede localizarse a la persona que debe notificar, porque ahí habita, trabaja o tiene su domicilio. Para cumplir con lo anterior, debe expresar las razones particulares o medios de convicción que tenga a su alcance para determinar que el domicilio en el que actúa es el correcto para practicar el emplazamiento a juicio, e indicar las características del inmueble donde se constituyó, y cualquier otra circunstancia objetiva que revele que se ubicó en el domicilio ordenado, y no únicamente mencionar que lo tuvo a la vista; además, en su caso, los nombres de las personas que le indicaron que ahí es el domicilio del demandado, o bien, la negativa a proporcionar su nombre y no únicamente señalarlos genéricamente; es decir, debe hacer constar en las actas respectivas los medios de que se valió, tanto objetivos (aquellos que aprecie directamente el funcionario), como subjetivos (los que le sean proporcionados por otras personas), para tener la certeza que en ese lugar

habita, trabaja o tiene su domicilio la persona a quien se busca o en su caso al representante legal de la persona moral demandada, ya que si carece de tales datos, no puede sostenerse jurídicamente la legalidad del emplazamiento, no obstante la fe pública del funcionario.”

60. Así como la tesis III. 2°.T. 86 L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, Página 1103, de rubro y contenido:

“EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES AQUEL EN EL CUAL EL ACTUARIO SOLAMENTE SE CERCIORE DE QUE EL LUGAR EN QUE ACTÚA ES LA CASA O LOCAL SEÑALADO EN AUTOS PARA HACER LA NOTIFICACIÓN, PERO NO DE QUE AHÍ HABITE, TRABAJE O TENGA SU DOMICILIO LA PERSONA A LA QUE SE LE ORDENÓ NOTIFICAR.” La fracción I del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de validez para la primera notificación personal, que el actuario se cerciore de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, por lo que si de las actas respectivas de citatorio previo y de emplazamiento se aprecia que el funcionario referido solamente se cercioró de que en el lugar en el que se constituyó era la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, pero nunca se cercioró de que éste fuera donde habitaba, trabajaba o tenía su domicilio la persona que debía ser notificada, ese emplazamiento es ilegal y, consecuentemente, nulo, por ser tal cercioramiento deficiente, toda vez que el hecho de que la casa o local en que actúa el diligenciario sea efectivamente el señalado en autos para notificar a una persona determinada, no trae como consecuencia directa que éste sea en el cual habita, trabaja o tiene su domicilio esa persona, toda vez que de esto último el actuario debe cerciorarse de manera independiente a la mera ubicación espacial; siendo, por otra parte, su aseveración de que se constituyó en el domicilio del demandado insuficiente para tener por cumplido el requisito en comento, ya que la misma es dogmática puesto que no se apoyó en cercioramiento alguno de que así fuera, todo lo cual anula tales actuaciones sobre la base del artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que el citatorio previo y el emplazamiento así efectuados no se practicaron de conformidad a lo que

expresamente dispone la invocada fracción I del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.”

61. Por último, debe considerarse *el término* –como ya se dijo, tratándose de sesiones solemnes– de cuando menos cuarenta y ocho horas que deben mediar entre la notificación de la convocatoria y la verificación de esta última, ello a fin de privilegiar el derecho de los integrantes del Ayuntamiento de poder conocer oportunamente del punto o tema que habrá de desahogarse en la sesión y poder emitir en su caso una opinión razonada, por lo que de no respetarse éste, podría implicar un estudio incompleto que pudiera demeritar su participación.

62. Ante ese contexto, se obtiene el convencimiento que, de esa forma se puede generar certeza a un acto vinculado con el ejercicio del cargo de integrantes del Ayuntamiento electos popularmente y sin que tales requisitos sean limitativos o únicos, ya que al ser obligación de los Ayuntamientos en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que a efecto de garantizar, entre otros, los del derecho de audiencia y ejercicio del cargo, puede adoptar otras medidas como se dijo, que generen certeza y salvaguarden la participación de quienes integran ese órgano deliberante.

63. Caso concreto. De las constancias que obran en autos y que fueron aportadas por las autoridades responsables al rendir el informe circunstanciado, así como a solicitud del Magistrado instructor, con la finalidad de integrar debidamente el sumario en que se resuelve, se adjuntaron tres **copias certificadas** correspondientes, a la notificación que se hizo a

cada uno de los actores; las que se insertan a continuación para una mejor ejemplificación:



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MARAVATIO, MICHOACAN



PRESIDENCIA MUNICIPAL
MARAVATIO DE OCAMPO, MICHO.

C. ANGELICA VALLEJO YAÑEZ.
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE
MARAVATIO, MICHOACAN.
PRESENTE.

2:52 pm Mayra
Secretaria
Residencia
10 AGO. 2017

ASUNTO: CONVOCATORIA

Maravatio de Ocampo, Michoacán, a 10 de Agosto del 2017

SESION SOLEMNE.

Con fundamento Legal en los artículos 1, 2, 14, 26 fracciones III, 27, 28, 29, 30, 49 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, convoca a todos los integrantes de este Ayuntamiento a la **SESION SOLEMNE DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO** la cual tendrá verificativo el día 13 trece de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 Once horas en la Explanada del Teatro Morelos, Zona Centro de esta Ciudad, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO.- Lista de Asistencia y verificación del quorum legal.

SEGUNDO.- Instalación de la Sesión y Aprobación del Orden del día.

TERCERO.- Lectura de la acta anterior y en su caso aprobación de la misma.

CUARTO.- Lectura del Segundo Informe de Gobierno que rinde el Ingeniero José Luis Abad Bautista, Presidente Municipal Constitucional de Maravatio, Michoacán.

QUINTO.- Comentario al Segundo Informe de Gobierno Municipal a cargo del Regidor J. Jesús Soto Gómez.

SEXTO.- Mensaje del representante personal del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEPTIMO.- Clausura de la Sesión.

ATENTAMENTE.

PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. JOSE LUIS ABAD BAUTISTA



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MARAVATIO, MICHOACAN



000050

Compartiendo un Nuevo Comienzo Gobierno Municipal 2015-2018

Mayra secretaria
2:59 pm de Residencia
10 AGO. 2017

PRESIDENCIA MUNICIPAL MARAVATIO DE OCAMPO, MICH.

C. MARIA CONCEPCION MEDINA MORALES.
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MARAVATIO, MICHOACAN.
PRESENTE.-

ASUNTO: CONVOCATORIA

Maravatio de Ocampo, Michoacán; a 10 diez de Agosto del 2017

SESION SOLEMNE.

Con fundamento Legal en los artículos 1, 2, 14, 26 fracciones III, 27, 28, 29, 30, 49 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, convoca a todos los integrantes de este Ayuntamiento a la SESION SOLEMNE DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO la cual tendrá verificativo el día 13 trece de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 Once horas en la Explanada del Teatro Morelos, Zona Centro de esta Ciudad, bajo el siguiente orden del día:

- PRIMERO.- Lista de Asistencia y verificación del quorum legal.
- SEGUNDO.- Instalación de la Sesión y Aprobación del Orden del día.
- TERCERO.- Lectura de la acta anterior y en su caso aprobación de la misma.
- CUARTO.- Lectura del Segundo Informe de Gobierno que rinde el Ingeniero José Luis Abad Bautista, Presidente Municipal Constitucional de Maravatio, Michoacán.
- QUINTO.- Comentario al Segundo Informe de Gobierno Municipal a cargo del Regidor Jesús Soto Gómez.
- SEXTO.- Mensaje del representante personal del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
- SEPTIMO.- Clausura de la Sesión.

AT ENTAMENTE,
PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. JOSE LUIS ABAD BAUTISTA



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MARAVATIO, MICHOACAN



000052

LIC. PABLO ROBERTO CRUZ ANDRADE
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE
MARAVATIO, MICHOACAN.
PRESENTE.

10 AGO. 2017
2:52 PM
Mayra Secretaria de Regidros
ASUNTO: CONVOCATORIA

Maravatío de Ocampo, Michoacán, a 10 diez de Agosto del 2017.

SESION SOLEMNE.

Con fundamento Legal en los artículos 1,2, 14, 26 fracciones III, 27, 28, 29,30, 49 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, convoca a todos los integrantes de este Ayuntamiento a la **SESION SOLEMNE DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO** la cual tendrá verificativo el día 13 trece de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 Once horas en la Explanada del Teatro Morelos, Zona Centro de esta Ciudad, bajo el siguiente orden del día:

- PRIMERO.- Lista de Asistencia y verificación del quorum legal.
- SEGUNDO.- Instalación de la Sesión y Aprobación del Orden del día.
- TERCERO.- Lectura de la acta anterior y en su caso aprobación de la misma.
- CUARTO.- Lectura del Segundo Informe de Gobierno que rinde el Ingeniero José Luis Abad Bautista, Presidente Municipal Constitucional de Maravatío, Michoacán.
- QUINTO.- Comentario al Segundo Informe de Gobierno Municipal a cargo del Regidor J. Jesús Soto Gómez.
- SEXTO.- Mensaje del representante personal del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
- SEPTIMO.- Clausura de la Sesión.

ATENTAMENTE.

PRESIDENTE MUNICIPAL.
ING. JOSE LUIS ABAD BAUTISTA.

(Lo destacado es propio).

64. Documentales que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la *ley de justicia*, al tratarse de una documental pública, como lo prevé el diverso numeral 17, fracción III, del mismo cuerpo normativo, al haber sido certificadas por quien legalmente se encuentra facultada para ello; es decir, por la Secretaria del Ayuntamiento, de conformidad con el precepto legal 53, fracción VIII, de la *ley orgánica*.

65. Así, de las constancias plasmadas, se desprende lo siguiente:

- i. Fueron dirigidas a los actores, de nombres María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yañez y Pablo Roberto Cruz Andrade, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
- ii. Se estampó un sello de recibido en los tres documentos, con la leyenda “Regidores”, sobre el cual en el centro aparece la data de diez de agosto de dos mil diecisiete; y, contienen escrito de puño y letra “2:52 pm”, así como “Mayra Secretaria de Regidores”.
- iii. Como asunto, se describe “Convocatoria”
- iv. La fecha de suscripción de los documentos corresponde al diez de agosto de dos mil diecisiete.
- v. Se inserta como contenido “Sesión Solemne”, por la cual se convoca a todos los integrantes del

Ayuntamiento referido, a la sesión solemne del segundo informe de gobierno que tendría verificativo el trece de agosto, a las once horas, en la explanada del Teatro Morelos de esa ciudad; y, se describe el orden del día.

- vi. Están firmadas por el Presidente Municipal José Luis Abad Bautista.

66. Sin embargo, del anterior contenido no se aprecia que los actores hayan sido citados con todas las formalidades que prevé el dispositivo legal 28 de la última ley referida; por lo que este órgano jurisdiccional considera que no fueron debidamente enterados de la convocatoria a la sesión solemne, a celebrarse el trece de agosto, faltando a la certeza que deben revestir las mismas; y, por ende se violentó el derecho de éstos al ejercicio del cargo respecto de dicha sesión.

67. Se hace dicha aseveración; porque aun y cuando -se verifica- fueron cumplidas diversas formalidades de la citación, entre ellas, que se dirigieron a las personas de los Regidores actores; que el lugar corresponde a la ciudad de Maravatío, Michoacán; que la data en que se efectuaron, fue el diez de agosto; el asunto a notificar lo fue la convocatoria a sesión solemne de trece del mismo mes; y, que ésta la suscribió el Presidente Municipal; empero, por lo que ve al requisito de que hayan sido hechas a través de la Secretaria del Ayuntamiento, este Tribunal advierte que ninguna de ellas fue realizadas por ésta, o en su defecto, por persona facultada para ello.

68. Se corrobora lo anterior, toda vez que en ninguna de las constancias relatadas se asentó quién realizó las citaciones, siendo este acto de gran relevancia dado que como se refirió en líneas precedentes; respecto a las notificaciones de las convocatorias a las sesiones, no cualquier persona está autorizada practicarlas sino sólo a través del Secretario, pues lo ordinario es que sea éste el que las realice o quien autorice en su defecto, a fin de poder brindar certeza, primero que se le hizo al interesado y, segundo al notificado de que el acto al que se le llama, ciertamente tendrá verificativo en la forma y términos que se indican.

69. Resultando evidente que la Secretaria no acató lo mandado por el numeral 28 de *la ley orgánica*, pues en las citaciones impugnadas, no se vislumbra que haya intervenido en la realización de ninguna; ni tampoco se deduce que hubiere delegado dicha atribución o en su caso, la fe pública administrativa a alguno de sus auxiliares, para que pudieran considerarse válidas; puesto que, como se ha reiterado, resulta una formalidad legal, el que las citaciones a las sesiones se ejecuten a través de dicho funcionario. De ahí, que en el particular, este Tribunal en Pleno considera que, como lo aducen los inconformes, no se cumplió la finalidad de las citaciones de la convocatoria a la sesión solemne de trece de agosto; pues con ello, se traduce en que las notificaciones impugnadas no alcanzaron su objetivo, dado que no se les hizo del conocimiento formal de los actores *–con todos los requisitos exigidos por la ley–* el contenido de las propias convocatorias.

70. Por otra parte, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado, la omisión por parte de la autoridad responsable de

justificar, las razones del por qué no fueron efectuadas dichas citaciones por conducto del referido Secretario; es decir, no se planteó motivo que explicara incumplir con lo dispuesto en los artículos 28 y 54, párrafo segundo, fracción II, de la *ley orgánica* y 87, párrafo segundo, fracción II, del Bando de Gobierno Municipal de Maravatío, como pudiera haber sido la ausencia del Secretario o su negativa a realizarlas –lo que en su momento pudo generar un proceder extraordinario–, pues las responsables únicamente se limitan a manifestar en su informe circunstanciado¹³ que las citaciones realizadas a los actores fueron hechas en tiempo y forma, conforme lo dispone el arábigo 28 aludido, sin especificar las razones del porque aseveran fueron realizadas en estricto acatamiento de las formalidades legales conducentes.

71. De todo lo anterior, es que se arriba a la convicción de que las citaciones que aquí nos ocupan devienen ilegales; ya que en la forma en que se practicaron, no se demuestra que quien las llevó a cabo contara con la fe pública necesaria para validar que se trataron de hechos auténticos los que en las mismas se asentaron, faltando con ello a la certeza de que deben revestir.

72. Asimismo, no obstante, sin conceder, que las citaciones se hayan efectuado al interior del lugar que ocupa el recinto oficial del Ayuntamiento, en una oficina, ello, no convalida el vicio legal que contienen; pues no se cumplieron los requisitos exigidos legalmente.

73. Ante dicho contexto, es que no se brinda certeza legal en la forma y términos en que se verificaron las citaciones a los aquí actores; ya que no se cumplieron con las formalidades de

¹³ Visible a fojas 57 y 58.

ley para la citación a la celebración de la sesión solemne del Ayuntamiento, trayendo consigo una evidente vulneración a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, al vulnerarse su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, así como en los arábigos 28 y 52 de la *ley orgánica municipal*.

74. Ello, pues como se ha constatado, se ha incurrido en vicios legales al realizar las citaciones mencionadas, lo que resta certeza jurídica de que los aquí actores se hayan enterado en tiempo y forma de la sesión solemne

75. No se soslaya, el hecho de que las citaciones que ahora se combaten, fueron practicadas con una persona de nombre “Mayra”, quien según información contenida en las constancias que integran diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales TEEM-JDC-025/2017, guarda identidad con la ciudadana Mayra Lizbeth Reyes Pichardo, que tiene el cargo de Secretaria en el Departamento de Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; circunstancia que en términos del artículo 21 de la *ley de justicia* se invoca como hecho notorio.

76. Empero, de las constancias que integran el sumario no está demostrado que la funcionaria antes nombrada haya cumplido con lo indicado por el artículo 26, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento de la Administración Municipal de Maravatío, consistente en que dentro de sus funciones destaca la de controlar la correspondencia dirigida a la “Regiduría” o a los “regidores del Ayuntamiento” y de asegurarse que todos los destinatarios firmaran de enterados.

77. Pues, se reitera, lo único que se tiene por acreditado es que las citaciones de las que se duelen los actores, se practicaron a través de “Mayra”, en su calidad de Secretaria de Regidores, no así que ésta las hubiera hecho llegar a sus destinatarios, pues de conformidad con el precepto antes referido, tenía la obligación de asegurarse de que los regidores actores firmaran de enterados del contenido de las mismas; lo que no ocurrió, dado que responsable no allegó prueba con la que se acreditara el cumplimiento de dicho requisito.

78. Cabe mencionar, que no pasa inadvertido para este tribunal que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-012/2017 y su acumulado TEEM-JDC-013/2017, TEEM-JDC-017/2017, TEEM-JDC-022/2017, TEEM-JDC-026/2017 y TEEM-JDC-025/2017, resueltos en sesiones, de diez de julio, ocho y veintitrés de agosto y primero de septiembre, respectivamente, los cuales también se invocan como hechos notorios en términos del numeral citado en el punto número 75; la litis ha sido las indebidas citaciones a las sesiones de cabildo, en las que se ha determinado la ilegalidad de dichas notificaciones; entre otras cuestiones, por la circunstancia de que Mayra Lizbeth Reyes Pichardo, no cumple a cabalidad su función como Secretaria de la oficina de Regidores, se insiste, no se cercioró de que los Regidores actores tengan pleno conocimiento con las formalidades de ley, de la celebración de la sesiones en comento.

79. Ante dicha situación, en términos del artículo 59, fracción XV, de la *ley orgánica municipal*, se ordena dar vista de las conductas desplegadas por la citada funcionaria al Contralor

del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para que determine lo que en derecho proceda.

80. Por lo antes relatado, es que es dable que este Tribunal determine que no pudieron surtir sus efectos jurídicos, para los cuales fueron confeccionadas las citaciones impugnadas, ya que en la especie no se satisfacen en su totalidad los requisitos legales que prevé el dispositivo legal 28 de la *ley orgánica municipal*; y, ante ello, es que se generó la falta de certeza en su realización y se les dejó en estado de incertidumbre a los actores para acudir a la sesión del Ayuntamiento, lo que constituyó un obstáculo material y jurídico para el desempeño de su cargo.

81. Se confirma lo anterior, ya que como se desprende del acta de sesión solemne de cabildo de trece de agosto, los actores no comparecieron a la misma, pues así se asentó, además de que no figuran sus firmas. Documental que por su naturaleza, reviste el carácter de pública y engendra valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 22, fracción II, de la *ley de justicia*, como lo prevé el diverso numeral 17, fracción III, del mismo cuerpo normativo, al haber sido certificada por quien legalmente se encuentra facultada para ello; ello es, por la Secretaria del Ayuntamiento, de conformidad con el precepto legal 53, fracción VIII, de la *ley orgánica municipal* (fojas 70 a 72).

82. De ahí, lo substancialmente fundado del agravio en ese sentido; por consecuencia, se determina lo ilegal de las citaciones a la sesión solemne de cabildo de trece de agosto, y por ende, procede dejarlas sin efectos jurídicos.

83. Por consiguiente, el resultado de dicha calificativa, traería como consecuencia dejar sin efectos legales los actos posteriores a las citaciones de cuenta, por encontrarse viciadas de origen; sin embargo, en el presente, se decreta dejar vigentes las determinaciones de la sesión solemne del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, celebrada a las once horas del trece de agosto; ello, por tratarse de asuntos que tienen carácter de interés general para el Municipio; ya que se tiene que tomar en cuenta, que deben prevalecer aquellos acuerdos con la finalidad de evitar un perjuicio a la comunidad.¹⁴

84. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la tesis XXVII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 55 a 57, de rubro **“RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL”**.

85. De igual manera, en aras de restituir a los actores en el goce del derecho vulnerado, se ordena a las responsables, para que en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo se les entregue a los promoventes una copia integra del segundo informe rendido por el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, en la sesión solemne de trece de agosto para su debido conocimiento; así mismo, en la próxima

¹⁴ Similar criterio se fijó por este Tribunal en la sentencias pronunciadas en los expedientes TEEM-JDC-017/2017, TEEM-JDC-022/2017, TEEM-JDC-019, TEEM-JDC-026/2017, y TEEM-JDC-025/2017.

sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo, incorpore en los puntos del orden del día y someta a consideración y votación de los Regidores actores, los puntos del orden del día que se expusieron en la sesión solemne de trece de agosto, con excepción de los identificados como “cuarto” y “quinto”, y se determine lo que conforme a derecho corresponda.

86. Objeción. Sin que pase inadvertido que los actores en su escrito de demanda objetaron la sesión solemne de trece de agosto, en virtud de que no fueron citados legalmente; sin embargo, y dado lo fundado del agravio en cuestión, se desestima dicha objeción, pues debido a su propia naturaleza, lo que en su caso, pudiera ser materia de ésta, sería el documento a través del cual se asentaron los hechos de la celebración de la sesión en cuestión; aun sin conceder, que hayan pretendido objetar el acta respectiva, los actores no precisaron las razones concretas en que se apoya la misma y tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditarla, sino que sólo hacen una manifestación genérica, sin indicar en cuáles aspectos no se reconoce dicha actuación, máxime que la legalidad de los referidos actos fueron materia de estudio en la presente resolución.

87. Efectos de la sentencia.

a. Se dejan sin efectos jurídicos las citaciones practicadas a los Regidores María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yañez y Pablo Roberto Cruz Andrade, respecto de la convocatoria del diez de agosto, para la sesión solemne de cabildo de trece del mismo mes.

- b.** En la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que tenga lugar, se les entregue a los promoventes una copia íntegra del segundo informe rendido por el Presidente Municipal, en la *sesión solemne* de referencia, para su debido conocimiento.
- c.** Quedan vigentes las determinaciones tomadas en dicha *sesión solemne* por tener el carácter de interés general para el municipio.
- d.** Se ordena al Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento, para que tomen las medidas necesarias con la finalidad de que en lo subsecuente, se convoque a los impetrantes y demás integrantes del cabildo a las sesiones, con todas las formalidades exigidas por la ley y el debido proceso, de manera que exista plena certeza de que puedan ejercer su derecho de audiencia y sean partícipes de su contenido.
- e.** Igualmente, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo, incorpore en los puntos del orden del día y someta a consideración y votación de los Regidores actores, aquellos que se expusieron en la sesión solemne de trece de agosto, con excepción de los identificados como “cuarto” y “quinto”, y se determine lo que conforme a derecho corresponda.
- f.** Una vez realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que las responsables cumplan con éste fallo, deben hacerlo del conocimiento de este Tribunal.
- g.** Se ordena dar vista al Contralor del Ayuntamiento

de Maravatío, Michoacán, para que determine lo que en derecho proceda, respecto de las conductas desplegadas por la Secretaria de los Regidores Mayra Lizbeth Reyes Pichardo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es substancialmente **fundado** el agravio hecho valer por los actores; al haber resultado existente la violación a los derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos legales las citaciones realizadas a María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade, de la convocatoria de diez de agosto, para el desahogo de la sesión solemne del Ayuntamiento de trece del mismo mes.

TERCERO. En la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo, incorpore en los puntos del orden del día y someta a consideración y votación de los Regidores actores, aquellos que se expusieron en la sesión solemne de trece de agosto, con excepción de los identificados como “cuarto” y “quinto”, y se determine lo que conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Igualmente en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que tenga lugar, se les entregue a los promoventes una copia integra del segundo informe rendido por el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, en la sesión solemne de trece de agosto.

QUINTO. Se ordena dar vista al Contralor del Ayuntamiento

de Maravatío, Michoacán, para que determine lo que en derecho proceda, respecto de las conductas desplegadas por la Secretaria de los Regidores Mayra Lizbeth Reyes Pichardo.

SEXO. Se ordena a las autoridades responsables que en los términos precisados, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para dar cumplimiento con lo previsto en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Realizado lo anterior, las responsables deberán informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE; Por oficio o por la **vía más expedita** a las autoridades responsables; **personalmente** a los actores; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme lo disponen las fracciones I, II, III y IV del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como, los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las quince horas con cincuenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera

Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-029/2017, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión pública celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, la cual consta de cuarenta y tres páginas incluida la presente. **Conste.**